



DICTAMEN CA N°

AUTOS: "GLELLEL, SUSANA MARIA ELISABETH
C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA
JURISDICCIÓN- RECURSO DE APELACION-
EXPTE.6273792".

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

I. En tiempo y forma este Ministerio Público comparece a evacuar el traslado corrido por V.E. en los presentes actuados (fs. 71) a raíz del recurso de apelación deducido por la parte demandada (fs. 56) en contra del Auto Nro. 536 de fecha 13/12/2017 (fs. 52/54 vta.).

II. La Excmo. Cámara Contencioso Administrativo, de Primera Nominación, con sede en esta ciudad, por Auto Número Quinientos setenta y cinco, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 57/57 vta.), resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto Número Quinientos treinta y seis de fecha trece de diciembre de diecisiete (fs. 52/54 vta.), por el cual se rechazó la excepción de competencia interpuesta por dicha parte.

El recurso articulado reúne las condiciones de impugnabilidad subjetiva, objetiva y temporal (arts. 41 y 43, inc. a, primer supuesto, del CPCA; y art. 366 y cc. del CPC, aplicables por remisión dispuesta en el art. 13 de la Ley N° 7182).

III. Expresión de agravios de la parte demandada.

En oportunidad de expresar agravios, el recurrente reitera, en líneas generales, los argumentos dados al momento de interponer la excepción de incompetencia.

Manifiesta que la parte actora promueve demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Provincia de Córdoba pretendiendo se condene a la demandada a efectuar su recategorización, en los términos de la Ley 7625, más el pago de permanencia en categoría, de diferencia de haberes y de aportes previsionales.

Destaca que esa pretensión principal se encuentra precluida, intentando la demandante mediante reclamo administrativo la revisión de una situación escalfonaría que tuvo cuando era agente en actividad, hace más de doce años, que en su momento fue consentida por la parte actora al no alzarse contra los recibos de haberes que indicaban explícitamente cual era la categoría por la cual se lo pagaba.

Aclara que el argumento empleado para desestimar la excepción redundante en un puro formalismo, pues alude a la terminología utilizada por los actos administrativos (improcedencia sustancial) perdiendo de vista la imposibilidad de reeditar la cuestión de fondo propuesta por la demandante en su reclamo administrativo, en razón de haber ésta adquirido la calidad de cosa juzgada administrativa.

Dicho de otra manera expresa, que el recurso de reconsideración en contra del acto que rechazó el reclamo administrativo no tiene idoneidad para obrar como impugnación de la situación escalafonaria que se demanda en autos, pues esta última no fue impugnada en su momento, sino doce años atrás o más aún, cuando la accionante dejó consentidos los actos administrativos exteriorizados por medio de los correspondientes recibos de pago.

Resalta que la baja por jubilación y la no impugnación oportuna de los recibos de haberes son circunstancias no negadas ni problematizadas por la contraria, de modo que han de considerarse plenamente consentidas, más allá de que hay constancias en autos que las confirman.



Aduce que el resolutorio apelado, de manera insuficiente e infundada, sin analizar los argumentos y las razones expuestas, se limitó a rechazar la excepción interpuesta en base a la remisión de lo expresado dogmáticamente por la Sra. Fiscal de Cámara y esa decisión no se ajusta a derecho y debe ser revocada pues produce el efecto, contrario a los principios de seguridad jurídica y de economía procedimiento, de pretender habilitar la revisión de actos firmes y consentidos desde hace más de doce años.

Asimismo, expresa que la firmeza de un acto administrativo no puede ser destruida más tarde por el ejercicio del derecho de petición, ya que éste no puede tener la virtud de abrir la reconsideración de actos definitivos y firmes; y menos aún de posibilitar el acceso a la revisión administrativa y jurisdiccional después de haber consentido, por el transcurso del tiempo legal para recurrir, el marco legal y la decisión administrativa pertinentes.

Aclara que la garantía de acceso a la justicia se confiere para la defensa de los derechos, no en pro de litigar por el litigio mismo; es por ello que los argumentos brindados por el auto en crisis podrán ser aceptables si subsistiera alguna duda razonable en relación con el derecho de fondo reclamado por el administrado (recategorización).

En forma subsidiaria, manifiesta que de confirmarse el decisorio en crisis, se impongan las costas de ambas instancias por su orden.

IV. Análisis del recurso

El recurso bajo examen ha sido deducido en tiempo propio, en contra de una resolución que encuadra en lo previsto en los artículos 43 inciso "a" y 44 del CPCA, y artículos 366 y cc del CPC y C, aplicables por remisión del artículo 13 de la Ley 7182, y por quien se encuentra legitimado procesalmente para ello.

A fin de resolver el recurso de apelación, corresponde analizar si se configuran los agravios expuestos por la recurrente en relación a la resolución

judicial que cuestiona, por cuanto la competencia asumida por el Superior lo es sólo dentro de los límites del mismo.

Ello así desde que la segunda instancia no constituye un nuevo juicio, sino que su objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada y en los límites de los agravios formulados, el acierto o error de lo resuelto por el Tribunal "*a-quo*" (TSJ, Sala Contencioso Administrativa, 17/9/98, Sent. N° 90, causa: "Medina, Dante H. c/ Pcia. de Cba. -Cont. Adm.- rec. de apel.").

En esa línea de pensamiento, expuestos los agravios de la manera que da cuenta el relato que antecede y examinadas las constancias de la causa, este Ministerio Público adelanta opinión en sentido *desfavorable* a las pretensiones del impugnante. Se dan razones:

En el caso, se advierten deficiencias formales en la interposición del recurso de apelación, en el cual el recurrente insiste -en esencia- en reiterar idénticas alegaciones a las ensayadas en la primera instancia y que fueron objeto de adecuada ponderación en el fallo recurrido, del cual no ha efectuado una crítica concreta y vinculada a los precisos términos del decisorio del cual deriva sus agravios.

Conforme puede observarse claramente, del escrito de recurso, el apelante no ha logrado demostrar que la decisión es incorrecta.

Ello es así, toda vez que, tal como lo considera la sentenciante en coincidencia con la opinión vertida por la representante de este Ministerio Público en la instancia anterior ... *el acto administrativo impugnado es la Resolución Nro. 000262 de fecha 10/03/2017 de fs.15/16, que resuelve rechazar sustancialmente el recurso de reconsideración interpuesto por la actora; en opinión de la suscripta la excepción propuesta debe ser rechazada...*"

Manifiesta "... *No advierte la incidentista que, desde que la petición formulada se rechazó en razón de su improcedencia sustancial, el óbice que hoy propone como excepción, fue superado ya, en tal oportunidad...*" y continúa "... *Es la Administración, al negar el recurso de reconsideración en forma expresa, obviando el aspecto*



formal se pronunció sobre el fondo del planteo, por lo que el tribunal no puede excluir de la revisión judicial a los actos administrativos impugnados aduciendo motivos formales que en ellos no fueron expresados, toda vez que, al proceder de tal manera, se afectaría el derecho de defensa de la actora, quien al demandar no puede atacar un argumento formal no esgrimido por la propia Administración en el acto expreso enjuiciado (cfr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Contenciosa Administrativa in re “Buena Luque...”, Sent. Nro. 10/1995).

A contrario de lo sostenido por el recurrente, considera este Ministerio Público que lo resuelto es ajustado a derecho, en el marco de las circunstancias comprobadas en la causa, en relación a la calidad de “firme” de los actos administrativos traídos a juicio.

Recordemos que la ley de la materia en su art. 1° asigna a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento y decisión de las causas que se promuevan impugnando actos administrativos y que esos actos hayan causado estado en razón de haberse agotado a su respecto las instancias administrativas correspondientes.

Asimismo, el art. 6° de la misma ley, precisa que debe prepararse mediante el o los recursos necesarios para obtener de la autoridad competente de última instancia, reconocimiento o denegación del derecho reclamado; dichas normas constituyen reglamentación que corresponde al art. 178 de la C.P. decisión última y conclusiva del ejercicio de la función administrativa.

Concluye quien Suscribe estimando que, los argumentos vertidos por el apelante aparecen como una opinión subjetiva y parcializada de quien se encuentra animado por un divergente criterio de interpretación, más, la mera expresión de disconformidad con la interpretación judicial efectuada, sin fundamentar acabadamente los motivos de la oposición o brindar las bases jurídicas para el sostenimiento de un distinto punto de vista no constituye una verdadera crítica concreta y razonada.

En relación al pedido efectuado por la parte demandada respecto de la imposición de costas, en cuanto pretende sean impuestas por su orden; entiende

este Ministerio que en materia de gastos causídicos, la potestad de distribuir costas configura, en principio, una facultad privativa del Tribunal de Juicio, que sólo puede ser controlada en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.

En el caso, la misma no se configura en tanto fueron impuestas en un todo de acuerdo a lo normado por el art. 130 del C.P.C.C. (por remisión del art. 13 de la Ley 7182), principio objetivo de la derrota.

Conforme lo considerado precedentemente, en opinión del Suscripto las manifestaciones vertidas por el recurrente no desvirtúan de manera alguna, la legitimidad de la resolución en crisis, intachablemente fundada, tanto lógica como legalmente. (art. 155 de la Constitución Provincial y art. 11 de la Ley 7182).

V. Por todo lo expuesto, este Ministerio Público considera que el recurso de apelación deducido por la parte demandada debe ser rechazado, lo que así dictamina.

Fiscalía General, de septiembre de 2018.